

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 01043 00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO GARCIA DIAZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., que se refiere al desistimiento tácito, en el numeral 1º, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso bajo estudio, se emitió mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2019,² donde se le ordenó a la parte actora efectuara la notificación al demandado.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2024,³ se dispuso ordenar a la parte demandante cumpliera con la notificación del demandado, en el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente actuación.

¹ Dto pdf 16 exp dig.

² Dto pdf 1 pág. 62 Ibidem

³ Dto pdf 15 Ibidem

Plazo que se cumplió sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la sanción de la norma procesal en cita, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores (art 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977f6a23cdf36c4ce15023253f9538d37de32d931ad5360ddf94206907b5d28**

Documento generado en 24/04/2024 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>